

De nuevo sobre las normas de competencia: Una réplica a Antonio Manuel Peña

Por JORDI FERRER BELTRÁN

Universidad de Girona

Si la calidad de un libro se pudiera medir por la calidad de los comentarios que merece, cosa que desgraciadamente sería al menos exagerado, yo debería estar tremendamente satisfecho. Este es el caso del trabajo antecedente de Antonio M. Peña. Aunque modestamente insiste en sus páginas en la posibilidad de haber realizado una deficiente lectura de mi libro *Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica* (Madrid: CEPC-BOE, 2000), debo decir que tanto la comprensión que muestra de las tesis que allí defendí como las observaciones críticas que formula muestran su buen conocimiento del tema debatido y son una incitación clara a seguir pensando.

En cualquier caso, agradezco a Peña, y también al director del Anuario, Javier de Lucas, la oportunidad que me brindan para debatir un tema que me ha ocupado por mucho tiempo y para aclarar algunos aspectos que, con seguridad, desarrollé insuficientemente en el libro que sirve de excusa para este debate.

La presentación que Peña realiza de las tesis principales que sostengo en mi libro tiene el mérito nada desdeñable de ser fiel al objeto presentado. Por ello, no diré nada al respecto. Mis comentarios se centrarán, por tanto, en las observaciones críticas que se formulan en su trabajo.

Una respuesta intuitiva a la pregunta sobre qué son las normas de competencia podría ser simplemente: aquéllas normas que conceden o atribuyen competencias a las autoridades jurídicas. Si esta respuesta tiene algo que valga la pena ser rescatado es, a mi entender, que pone el acento en un aspecto que creo importante: un análisis satisfactorio

de las normas de competencia debe partir necesariamente de un análisis previo de la noción de competencia. Así, deberá responderse previamente a la pregunta ¿qué significa que alguien, un órgano, una autoridad, es competente?

En mi opinión, la competencia puede definirse como la capacidad, atribuida por reglas de un determinado sistema jurídico Sj, de producir actos jurídicos válidos de acuerdo con ese mismo sistema Sj. Esta definición conlleva por sí misma algunas consecuencias importantes. En primer lugar, supone que la competencia es siempre relativa a un determinado sistema jurídico. Además, es también relativa en un segundo sentido: lo es respecto de actos jurídicos específicos determinados por las reglas que confieren la competencia. Así, un sujeto no es competente sin más, lo es sólo para realizar algún o algunos actos jurídicos. En tercer lugar, se aprecia que la competencia tiene que ver con las posibilidades de actuación de los sujetos. En ese sentido, cuando se concede a un sujeto una competencia se amplían sus posibilidades de actuación, haciendo que a partir de ese momento esté a su alcance la obtención de resultados institucionales que previamente no podía conseguir, i.e., la promulgación de una ley, el dictado de una sentencia, etc. Esto no supone que con anterioridad a la atribución de la competencia no pudiera realizar las mismas acciones que puede realizar posteriormente (redactar un texto titulado «sentencia», etc.). Lo que cambia es el resultado institucional de esas acciones: a partir del momento en que el sujeto tiene atribuida la competencia, sus acciones (algunas de ellas) pueden producir resultados institucionales en el sistema jurídico de que se trate que antes no podía producir.

Ahora bien, una cosa es que se disponga de la capacidad de realizar actos jurídicos válidos (o de dictar normas jurídicas válidas) de acuerdo con un sistema jurídico determinado y otra muy distinta es que ello pueda realizarse de cualquier manera. Así, resulta relevante responder a la pregunta sobre el *cómo* puede ejercerse la competencia, en otras palabras, qué acciones deben llevarse a cabo para que se produzca el resultado institucional en cuestión.

En el libro analizo la capacidad, esto es, la competencia, en términos de propiedad disposicional institucional (*vid.* p. 129 ss.; si no se indica lo contrario, todas las páginas citadas hacen referencia a ese libro). Dado que Peña no discute en su trabajo este punto directamente, no insistiré más en ello. Las acciones que deben realizarse y los contenidos que éstas pueden o deben tener para que se produzca efectivamente el resultado institucional previsto (por ejemplo, el dictado de una sentencia) son vistas como las condiciones de actualización de la competencia.

Esta forma de entender la noción de «competencia» tiene la ventaja de dar cuenta de la distinción entre «ser competente» y «ejercer la competencia», así como del carácter estable del primer elemento frente al carácter necesariamente ocasional del segundo elemento de la distinción. Por otra parte, permite una clasificación de los distintos tipos de

normas referidos a la competencia que me parece clara y simple. Por un lado, las normas de competencia serían aquellas que atribuyen la capacidad, la competencia, a un sujeto *s* de realizar un determinado acto jurídico *a* sobre una materia *m*. Por otro lado, pueden encontrarse en nuestros sistemas jurídicos normas que establecen las condiciones de actualización, de ejercicio, de la competencia. La competencia es sólo una condición necesaria, pero no suficiente, para la validez del acto jurídico o de la norma jurídica. Es necesario también que se hayan cumplido las condiciones de actualización de la competencia. Ambas cosas, conjuntamente, son condición necesaria y suficiente de la validez. Por otra parte, puede haber en los sistemas jurídicos otros tipos de normas, en sentido estricto, o regulativas, que ordenen, prohíban o permitan el ejercicio en determinadas circunstancias de una competencia. El incumplimiento de estas últimas, no obstante, no puede suponer la invalidez del acto o de la norma, sino algún tipo de sanción al sujeto actuante.

Pues bien, en este marco se plantea la primera objeción de Peña. Señala mi interlocutor que no queda del todo dilucidado si las limitaciones al contenido de las normas impuestas por *lex superior* se incluyen en las condiciones de actualización de la competencia o bien deben entenderse como prohibiciones u obligaciones, esto es, como limitaciones impuestas por el último tipo de reglas de la clasificación que se acaba de presentar. Peña sugiere que la respuesta coherente con el resto de mi trabajo es que deben entenderse como condiciones de actualización de la competencia y no puedo más que darle la razón. No obstante, en el trabajo creo que este punto queda expresamente advertido ya en ese sentido (*vid.* p. 138 ss., 143, entre otras). Efectivamente, en la medida en que *lex superior* ponga condiciones para la validez de las normas inferiores que puedan dictarse, cuyo incumplimiento conllevaría la nulidad de las normas en cuestión, entiendo que, como ya indicara Hart, esa función no pueden realizarla reglas regulativas como las del tercer tipo indicado en el párrafo anterior.

Otra cosa es qué normas hay en nuestros sistemas que establezcan condiciones de actualización de la competencia (cuestión a la que me refiero en la p. 157 y que cita Peña). La respuesta es que la mayoría de las ellas son normas procedimentales que indican las formas mediante las que el sujeto competente podrá dictar una norma válida o realizar un acto jurídico válido. Esto tiene que ver con que en nuestros sistemas no es habitual, pero esto es absolutamente contingente, que se contengan normas expresas que prevean la invalidez de las normas inferiores contrarias a las normas superiores en la jerarquía. Por eso sostengo en el libro que *lex superior* debe entenderse que forma parte del criterio de identificación del sistema (p. 143 ss.).

A partir de aquí, Peña realiza dos observaciones de mayor calado a las tesis defendidas en el libro y propone, para finalizar, una reconstrucción alternativa que considera más ventajosa.

La primera de las observaciones incide sobre la definición de competencia que he presentado y su coherencia con la definición de norma

de competencia. Si le entiendo bien, Peña sostiene que, dado que *he dejado fuera* de las normas de competencia a las normas procedimentales (entre otras), se produce la consecuencia de que no hay una vinculación directa entre el hecho de que un sujeto sea competente para dictar una norma y la validez de la norma dictada por éste (esto es, que lo primero no es condición suficiente para lo segundo). *Por ello*, para ser coherentes, en la definición de la noción de competencia no debería hacerse mención, según Peña, a la validez del acto o de la norma.

No creo, por mi parte, que esto último se siga de lo primero o que la coherencia exija una definición distinta. En mi reconstrucción, la competencia es la capacidad para realizar actos jurídicos válidos (según un sistema jurídico determinado). Otra cosa es, como ya he señalado, qué debe hacer el sujeto competente para actualizar esa capacidad, esto es, para producir el resultado institucional consistente en un acto jurídico válido¹. Esto último sólo puede responderse haciendo referencia a las condiciones de actualización de la competencia. Por su parte, las normas de competencia conceden, atribuyen, la capacidad para realizar actos jurídicos válidos, es decir, la competencia. Sinceramente, no veo en ello nada «perturbador».

La segunda observación crítica tiene que ver con la noción de órgano. Los comentarios de Peña en este punto me permitirán esbozar algunas cuestiones que, como él mismo señala, quizá no han sido suficientemente analizadas en el libro. Por ello, me detendré algo más en este punto.

Como ya señalé en el libro (p. 127 ss.), la distinción postulada entre normas de competencia y reglas procesales supone que es posible identificar el órgano al que se conceden competencias con independencia de las reglas sobre el procedimiento. En cambio, la tesis mayoritariamente aceptada al respecto señala que la única forma de distinguir a un órgano jurídico de un conjunto de individuos en su

¹ La propuesta de Peña de recurrir a la noción de corrección, como sustitutiva de la validez, siguiendo una propuesta anterior de R. Hernández Marín (*Introducción a la teoría de la norma jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 310) no me parece que resuelva el problema. Hernández Marín pretende dar cuenta con una noción unitaria de norma de competencia no sólo de aquellos enunciados que atribuyen a un sujeto la capacidad de dictar normas jurídicas, sino también de aquellos enunciados (que denomina normas de competencia en sentido amplio) que atribuyen la capacidad para realizar determinados actos. Así, según Hernández Marín (p. 335): «[a]quí se halla una razón para aproximar la interpretación de las normas de competencia y la interpretación de las normas de competencia en sentido amplio». En definitiva, Hernández Marín le parece forzado atribuir la calificación de jurídico o de válido a los actos y por ello propone unificar la calificación tanto para el caso de las normas como para el caso de los actos y hablar de corrección. Pues bien, en mi opinión no está nada claro qué quiere decir que un contrato es correcto, a no ser que sea, adecuado a derecho, por ejemplo. Pero en ese caso, considero preferible la calificación de «válido», aunque sólo sea por ser más adecuada a los usos de los juristas y del propio lenguaje normativo. De forma alternativa, en el libro propongo una definición de validez tanto para los actos como para las normas (*vid.* p. 155).

actuación privada es su adecuación a las reglas procedimentales y competenciales. Analizando este punto, propuse un ejemplo con cuatro hipótesis de actuación de los señores y señoras que forman el Congreso de los Diputados (y que Peña reproduce). Sostuve que, en mi opinión, debían distinguirse dentro de la clase de las reglas procesales tres subtipos muy distintos: aquéllas que establecen la forma de constitución, convocatoria, etc., que permiten decir que el Congreso está reunido²; aquéllas que establecen el procedimiento legislativo, esto es, los requisitos procedimentales para que el Congreso emita una ley; y aquéllas que imponen obligaciones o prohibiciones procesales. Las primeras, podrían considerarse como constitutivas del propio órgano, mientras que las segundas establecen condiciones de actualización de la competencia legislativa y las terceras son reglas regulativas acerca del ejercicio de esa competencia (y su incumplimiento no puede por razones conceptuales suponer la invalidez de la ley emitida). Pues bien, en ese contexto, sostuve que sólo en una de las hipótesis del ejemplo, en la que se habían cumplido las reglas para la constitución del Congreso y las reglas del procedimiento legislativo, se había emitido una ley válida por parte de ese órgano. Peña advierte con razón que esa es una conclusión apresurada, dado que habría que tener en cuenta también, al menos, si el contenido de la ley dictada es o no respetuoso con las normas superiores en la jerarquía normativa. No obstante, ello es debido a que el centro de atención en ese lugar era la distinción entre las normas de competencia y las reglas procesales y, a su vez, la distinción entre distintos tipos de reglas procesales.

Un problema distinto que resulta central en la discusión es cómo puede hacerse para distinguir entre un órgano jurídico y un órgano jurídico competente, supuesto que la distinción tenga sentido. Algunos de los teóricos del derecho más importantes de la segunda mitad del siglo veinte han negado que pueda hacerse esa distinción. En ese sentido, alguien actúa como órgano jurídico cuando ejerce sus competencias materiales, mediante el procedimiento establecido y respetando el contenido de las normas superiores. Es más, las competencias serían definitorias del propio órgano. Deberíamos entonces decir que si se dicta una ley inconstitucional, esa no es, en realidad, una ley (como ya sostenía Kelsen) e incluso que quien la dictó no era el Parlamento, puesto que no estaría entre sus competencias emitir leyes inconstitucionales.

² Se pregunta también Peña si la expresión, que creo usar únicamente en una ocasión, «debidamente reunido» aplicada al Congreso de los Diputados es sinónima o no de «válidamente reunido». Mi respuesta es que sí. Es más, creo que podría decirse, para simplificar el lenguaje en este caso, que el Congreso está reunido *tout court*. En otras palabras, si no se han seguido las reglas jurídicas para la reunión (constitución) del Congreso, éste no estará válidamente reunido, no estará debidamente reunido o, simplemente, no estará reunido: sus actuaciones no serán imputables al órgano jurídico sino a un determinado conjunto de sujetos particulares.

Esa conclusión, no obstante, me parece exagerada y se aleja claramente de los usos lingüísticos de los juristas. Además, no permite dar cuenta de algunas instituciones jurídicas muy habituales, como por ejemplo la presunción de constitucionalidad de las leyes (*vid.* p. 140 ss.). Por otra parte, por las mismas razones, creo que vale la pena distinguir entre la noción de órgano jurídico y la de órgano jurídico competente. Veamos un ejemplo: supóngase que una de las Salas del Tribunal Supremo dicta una sentencia de inconstitucionalidad de una ley. Manifiestamente, de acuerdo con nuestro Derecho vigente, es incompetente para ello. Ahora bien, creo que vale la pena mantener que esa *barbaridad* la ha realizado el Tribunal Supremo, esto es, el órgano jurídico en cuanto tal y no únicamente un conjunto de individuos privados. Creo que si se dice lo segundo se pierden diferencias que no deberían ocultarse. Dado que las disputas competenciales no son habitualmente tan burdas y obedecen en general a problemas interpretativos de la cláusula material de la competencia, parece razonable mantener que el sujeto actuante, aunque resulte finalmente incompetente, era un órgano jurídico y no un grupo de individuos como los estudiantes de una clase de derecho.

Así pues, ¿qué es necesario para que exista un órgano jurídico? En el libro hago referencia a la necesidad de que pertenezca al sistema jurídico alguna norma constitutiva que lo haya creado y que establezca los requisitos mínimos (de reunión o constitución del órgano) para que algún acto le pueda ser imputado. Peña plantea en este punto cómo podemos saber que un órgano está debidamente constituido, qué reglas mínimas es necesario cumplir para ello y si un mínimo incumplimiento de las reglas que establecen la forma de constitución del órgano debe hacernos decir que el órgano no estaba reunido y, por tanto, sus actuaciones lo son de unos sujetos privados. En mi opinión, la única respuesta que puede darse desde un punto de vista conceptual es que si se incumplen los requisitos para la constitución del órgano, entonces éste no queda constituido y no le es imputable acto alguno. Otra cosa es que se pueda discutir sensatamente acerca de cuáles son esos requisitos mínimos establecidos por el propio ordenamiento (lo que es un problema de interpretación); y otra aún qué puedan pensar o decidir en el nivel empírico los juristas y otros órganos jurídicos (lo que es un problema de sociología).

Puede plantearse aún una pregunta más acerca de la relación entre el órgano jurídico y las competencias: ¿es concebible un órgano jurídico sin competencias? Creo que esta pregunta está en el mismo nivel de otras como ¿es concebible una autoridad sin súbditos? En mi opinión, puede responderse negativamente en los dos casos. Es más, creo que esta es la sana intuición que está detrás de la tesis de que el órgano se define por sus competencias. El defecto de esa tesis sería entonces la exageración de aquella intuición.

Nada es pues, en mi opinión, un órgano jurídico si no dispone al menos de una competencia. Ahora bien, esto no supone aún que las

competencias de que disponga definan al propio órgano. En todo caso, se podría decir que es una característica definitoria de la noción de órgano jurídico la de tener al menos una competencia. Esta es una noción relacional a un determinado sistema jurídico. Está claro que un órgano lo es para aquél sistema que le ha atribuido al menos una competencia, pero no es órgano para los demás sistemas. Ahora bien, no es relacional a la materia, esto es, a la competencia. Lo que sostengo es que algo no es un órgano para algunas materias y no para otras: no sólo se es órgano (se actúa como tal) en aquellas materias para las que se dispone de competencia. Si así fuera no tendría sentido la distinción entre órgano *a secas* y órgano competente. En cambio, claramente, la noción de órgano competente sí es relacional respecto de la materia y del acto jurídico (recuérdese que en la reconstrucción que he defendido, las normas de competencia atribuyen competencia a un sujeto *s* para la realización de un acto *a* –dictar una sentencia, aprobar una ley, presentar una enmienda, etc.– sobre una materia *m*).

Supóngase que una Sala civil del Tribunal Supremo decide condenar a 10 años de cárcel a una de las partes en un proceso civil por daños por la comisión de un delito de estafa. Creo que no habrá dudas de que esa Sala no era competente para dictar una sentencia de ese tipo. Ahora bien, si hasta el momento de la decisión de dictar esa sentencia, la Sala se había constituido debidamente, o válidamente, creo que vale la pena dar cuenta de la situación diciendo que una Sala de lo civil del Tribunal Supremo dictó una sentencia (inválida) en la que se condena a una de las partes a diez años de cárcel. De otra forma, no se daría cuenta de la importante diferencia que hay entre que esa misma actuación y la que pudiéramos decidir un grupo de profesores en un seminario (o hasta los mismos señores y señoras que forman aquella Sala tomando cervezas en un bar). Hay una importante diferencia institucional entre el primer supuesto y estos últimos de la que se da cuenta si se atribuye la primera decisión al Tribunal y éstas últimas a un grupo de individuos particulares.

Otra cosa es determinar, *a priori*, cuál podría ser la consecuencia de una decisión como la del ejemplo tomada por un Tribunal de lo civil. Está claro que, siendo incompetente, la sentencia es inválida. Pero podría considerarse existente jurídicamente y, por tanto, recurrible. O, al contrario, ¿deberíamos decir que una decisión de ese tipo es inexistente jurídicamente, que su emisión no es un acto jurídico de acuerdo con el derecho español? Creo que la respuesta a esta pregunta cae necesariamente del lado de la sociología jurídica.

Desde una perspectiva positivista del derecho, puede decirse que el fenómeno jurídico se reduce a una serie de hechos entre los que destacan la emisión de prescripciones y otros tipos de normas por parte de algunos individuos y un entramado de creencias compartidas socialmente que hacen que esas prescripciones sean generalmente obedecidas y que se puedan individualizar algunos criterios que permiten la identificación del derecho. En pocas y toscas palabras puede decirse

que esto es lo que significa que el derecho sea un fenómeno social o institucional y puede ser una forma de entender la denominada tesis de las fuentes sociales. Pues bien, ante ciertas actuaciones que van más allá de las competencias jurídicamente atribuidas a un determinado órgano jurídico, la pregunta acerca del carácter jurídico de esa actuación rebasa los límites internos de lo previsto por el propio derecho (no se puede contestar jurídicamente) y debe situarse en el marco de esas creencias compartidas para determinar si la comunidad (los juristas o la sociedad) la seguirán considerando una decisión jurídica o bien será devaluada al nivel de la decisión entre particulares. Y no es posible enumerar las condiciones necesarias y suficientes para que suceda una cosa o la otra. No obstante, también a ese nivel puede resultar relevante si esa decisión fue adoptada por un órgano jurídico o no.

En este punto, puede abordarse ya la respuesta a la tercera de las cuestiones que plantea Peña en su trabajo. Aquí, más que una observación crítica, Peña realiza una propuesta, que ya había sido desarrollada en un artículo anterior³, y que considera ventajosa respecto a la que yo presenté en el libro. Dada la complejidad del problema, sería necesario el espacio mínimo de un artículo *ad hoc* para discutir como merece las ventajas y los posibles problemas de esa propuesta alternativa, que parte de la tipología de las normas sobre la competencia elaborada por Guastini. Por ello, me limitaré únicamente a unos pocos comentarios.

La tipología de normas sobre la competencia a la que me acabo de referir, distingue entre: 1) reglas que confieren poder a un sujeto para dictar normas de una fuente específica, identificada con su correspondiente *nomen iuris* (por ejemplo, ley, sentencia, etc.); 2) reglas de procedimiento; 3) reglas que determinan qué materias puede regular el sujeto en cuestión; 4) reglas que reservan una competencia normativa y, finalmente, 5) reglas que limitan el contenido de la regulación sobre una materia. Peña entiende que las primeras son reglas constitutivas y el resto son reglas anankástico-constitutivas⁴.

A partir de aquí, presenta las diferencias entre su propuesta y la mía en estos términos: «para Ferrer, que un órgano quede investido con la propiedad institucional *ser competente* en virtud de una norma de competencia, no es sino una de las tres condiciones conjuntamente necesarias para considerar válidas a las normas producidas por ese órgano (las otras dos, recordemos, cumplimiento del procedimiento y

³ V. A. M. PEÑA FREIRE: «Reglas de competencia y existencia de las normas jurídicas», en *Doxa*, núm. 22, 1999, p. 381 ss.

⁴ No discutiré este punto, aunque creo que debería ser afinado, puesto que la categoría de las reglas constitutivas no es excluyente, sino que incluye a la de las reglas anankástico-constitutivas. Por otro lado, este último tipo de reglas ponen una condición necesaria para que se produzca un resultado institucional y no estoy seguro que los cuatro tipos de reglas que Peña califica como tal pongan ese tipo de condición.

no incompatibilidad con normas de orden superior). Según el modelo alternativo que ahora presento, cuando un órgano que dicta una norma ha respetado todas y cada una de las condiciones puestas por las normas sobre la producción jurídica que le afectan, incluidas las de competencia, habrá dictado una norma válida».

Pues bien, en este punto sólo puedo decir que no alcanzo a comprender bien donde está la diferencia entre las dos propuestas supuestamente alternativas. Por ello, tengo también algunos problemas en reconocer ventajas de una frente a la otra.

Creo adivinar (más claramente en el trabajo citado en nota 3, al que Peña se remite) que el punto esencial en la propuesta de Peña es el acento que se pone en el primer tipo de reglas sobre la competencia de la tipología anteriormente presentada. Si entiendo bien, el cumplimiento de esas reglas, que atribuyen a un sujeto el poder para dictar normas con un específico *nomen iuris* sería, en la concepción de Peña, condición necesaria y suficiente para la existencia de la norma dictada en ejercicio del poder. El cumplimiento de las demás reglas sobre la competencia sería, en cambio, condición necesaria (y conjuntamente suficiente) de la validez de la norma dictada. Si Peña tuviese razón, efectivamente, dispondríamos de un criterio claro para determinar la existencia jurídica de las normas, contra lo que he defendido en párrafos anteriores.

No obstante tengo serias dudas de que ello sea así. Veamos el ejemplo que propone el propio Peña:

A) El Congreso de los Diputados aprueba un documento denominado «sentencia» en el que se declara la inocencia de un sujeto imputado criminalmente por ciertos delitos y se le exonera de toda responsabilidad criminal.

B) El Congreso de los Diputados aprueba un documento denominado «ley» en el que se declara la inocencia de un sujeto imputado criminalmente por ciertos delitos y se le exonera de toda responsabilidad criminal.

La reconstrucción de este ejemplo propuesta por Peña es la siguiente: «lo *vulnerado* en el primer caso por el Congreso fue la regla que confiere poder en exclusiva a los jueces y tribunales para producir “sentencias”; en el segundo caso, el Congreso se atuvo a la norma que le confiere poder para producir leyes, si bien vulneró la norma que atribuye a los jueces competencia para declarar la responsabilidad por hechos criminales y para hacer ejecutar las resoluciones penales. De ahí que en el primer caso el efecto del acto de *vulneración* sea la inexistencia de la fuente como tal –sería absurdo afirmar que estamos ante una sentencia–, mientras que en el segundo el efecto sea bien distinto: de un lado el reconocimiento de la fuente como tal y al tiempo la afirmación clamorosa de su invalidez».

Creo, no obstante, que la conclusión de Peña es demasiado optimista. Tengo serias dudas que se reconociera la existencia jurídica del

documento emitido en el supuesto B), aunque se usara el *nomen iuris* «ley», si la forma del texto fuera, por ejemplo, la de un texto con antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos y fallo (y no la de un texto articulado), si se ignoran todas o buena parte de las normas de procedimiento para la aprobación de las leyes, etc. Si se admite que en ese caso pudiera no ser reconocida la existencia jurídica del documento, resulta entonces que el cumplimiento del primer tipo de reglas de la tipología de Guastini no es condición suficiente para ello. Y entonces desaparece la supuesta ventaja de la reconstrucción de Peña.

Por otro lado, en mi libro no ignoro la importancia que en la atribución de competencias puede tener la referencia a un tipo de fuente normativa. Esto queda recogido en la referencia a los actos jurídicos que incluye la formulación canónica de una norma de competencia (el sujeto *s* es competente para realizar el acto *a* sobre la materia *m*). El acto en cuestión puede ser, por ejemplo, emitir leyes, dictar sentencias, promulgar leyes, aprobar ordenanzas, etc.⁵ En todos esos casos se haría expresa referencia a los tipos de fuente, pero este es un rasgo contingente de las normas de competencia.

El trabajo de Antonio Peña es muy rico en matices y plantea muchos puntos importantes. Espero haber respondido mínimamente, al menos, a los más centrales. No es en absoluto retórico decir que me ha dado la oportunidad de repensar algunos aspectos de mi trabajo a la luz de nuevos argumentos y que éste es el mayor placer que aporta el quehacer filosófico.

⁵ Aunque no tiene que ser necesariamente un acto normativo en sentido estricto; puede ser también, ordenar el tráfico, presentar una enmienda a un proyecto de ley, acordar que se tenga por presentada una demanda, etc.

IV

CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA

